

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 172-04

QUE CONOCE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACION INTERPUESTOS POR VERIZON DOMINICANA, C. POR A., Y ORANGE DOMINICANA, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 128-04, EMITIDA POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN FECHA TREINTA (30) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO (2004).

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, reunido válidamente, previa convocatoria, ha dictado la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de los **Recursos de Reconsideración** interpuestos por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, respectivamente, en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil cuatro (2004) contra la Resolución No. 128-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

RESULTA: Que en fecha treinta (30) de julio del presente año dos mil cuatro (2004), el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la Resolución No. 128-04, mediante la cual se dicta el: "Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico", cuyo dispositivo reza textualmente de la siguiente manera:

***"PRIMERO: DICTAR** "El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico", que se encuentra anexo a esta Resolución.*

***SEGUNDO: DELEGAR** en el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), la remisión de la propuesta del valor de la Unidad de la Reserva Radioeléctrica (**URR**), con acuse de recibo, a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo para que sea revisada y fijada por el Señor Presidente de la República, máximo representante de dicho poder del Estado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 67.4 de la Ley General de las Telecomunicaciones No.153-98.*

***TERCERO: ORDENAR** que a partir de la fecha indicada en el Decreto del Poder Ejecutivo que fije el valor de la **URR**, los titulares de licencias existentes con anterioridad a la fecha de colocación en vigencia del presente reglamento y los titulares de las próximas expediciones de nuevas licencias, estarán obligados a pagar anualmente por el pago del derecho de uso (**DU**) del espectro radioeléctrico.*

***CUARTO: ORDENAR** a todos los titulares de licencia al pago del derecho de uso (**DU**) del espectro radioeléctrico a partir del primero (1ero.) de enero del año dos mil cinco (2005).*

***QUINTO: ORDENAR:** al Director Ejecutivo a diseñar el mecanismo mediante el cual se establezca el procedimiento de facturación y pago del derecho de uso (**DU**) del espectro radioeléctrico.*

***SEXTO: DISPONER** que la presente Resolución sea publicada en un periódico de amplia circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que el **INDOTEL** mantiene en la Internet".*

RESULTA: Que la Resolución No. 128-04 fue publicada en fecha doce (12) de agosto del año dos mil cuatro (2004) en el periódico "Listín Diario" y en la página Web de la institución;

RESULTA: Que mediante escrito depositado en el **INDOTEL** en fecha veinte (20) del mes de agosto de dos mil cuatro (2004), **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, por intermedio de su Director Regulatorio, licenciado Robinson Peña, interpuso formal Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 128-04 antes citada, en el cual solicita la modificación de los artículos 9.1, 21.3, 28.2, 32.3, 39 (literal (a), incisos 2 y 3), 41, 45, 53, 4.4, (apéndice 1), 4.5.1 (apéndice 1), 5.2.5 (apéndice 1) del "Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico" aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha treinta (30) de julio del presente año dos mil cuatro (2004).

RESULTA: Que asimismo, en fecha veinte (20) de agosto de dos mil cuatro (2004), **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, mediante escrito depositado en el **INDOTEL** por intermedio de su Asesora Legal, licenciada Estíbaliz Díez, interpuso formal Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 128-04, mediante la cual se aprueba el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en el cual concluye solicitando la modificación de los artículos 4.4 (2), 4.7.6.3 y 4.7.6.4 del Apéndice I y los artículos 9.1 y 51.1 del "Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico", aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha treinta (30) de julio del presente año dos mil cuatro (2004).

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y
DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha sido apoderado por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, para que conozca el Recurso de Reconsideración que ha interpuesto en contra de la Resolución No. 128-04, aprobada por dicho Consejo Directivo en fecha treinta (30) de julio del año dos mil cuatro (2004), mediante la cual se aprueba el "Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico";

CONSIDERANDO: Que de igual forma, este Consejo Directivo ha sido apoderado por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, para conocer el Recurso de Reconsideración que ha presentado en contra de la señalada Resolución No. 128-04;

CONSIDERANDO: Que en la especie, este Consejo Directivo se encuentra apoderado de dos (2) recursos de reconsideración en contra de una misma decisión: la Resolución No. 128-04, en los que se persigue que este organismo modifique varias disposiciones contenidas en el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado por la resolución impugnada;

CONSIDERANDO: Que existiendo puntos comunes entre ambos recursos, existe una evidente conexidad entre ambas acciones, por lo cual este Consejo Directivo procederá a declarar la fusión de ambos expedientes en el dispositivo de esta resolución, mediante la cual dará una solución única para ambos recursos, a fin de salvaguardar la unidad de criterios;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 96.1 de la Ley No.153-98, las decisiones del Consejo Directivo podrán ser objeto de un Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible;

CONSIDERANDO: Que la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** No.128-04 de fecha treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004), fue publicada en fecha doce (12) de agosto del año dos mil cuatro (2004) en el periódico "Listín Diario" y en la página Web de la institución;

CONSIDERANDO: Que **VERIZON DOMINICANA C. POR A.**, presentó ante este Consejo Directivo su formal Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 128-04, mediante escrito depositado en el domicilio del **INDOTEL** el viernes veinte (20) de agosto del año en curso;

CONSIDERANDO: Que por su parte, **ORANGE DOMINICANA, S.A.** presentó ante este Consejo Directivo su formal Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 128-04, mediante escrito depositado en el domicilio del **INDOTEL** en fecha veinte (20) de agosto de dos mil cuatro (2004);

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, es evidente que dichos Recursos fueron interpuestos dentro del plazo hábil establecido por la Ley No. 153-98 a esos fines;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 dispone, en su artículo 97, los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo:

- a) *Extralimitación de facultades;*
- b) *Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa*
- c) *Evidente error de derecho; o*
- d) *Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio Órgano Regulador;*

CONSIDERANDO: Que el Recurso de Reconsideración presentado por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** no tiene como base ninguna de las causas establecidas por el artículo 97 de la Ley, previamente señaladas, sino que ha sido sometido a la consideración de este Consejo Directivo, según lo manifestado por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** en la primera página del mismo, *"al no observarse en el texto algunos de los comentarios que realizáramos en su oportunidad";*

CONSIDERANDO: Que el Recurso de Reconsideración presentado por **ORANGE DOMINICANA, S.A.** contra la Resolución No. 128-04 tiene como fundamento lo siguiente, conforme lo expresado por dicha empresa en la primera página de su escrito: *"Existen varios puntos de la Resolución 128-04 (...) que entendemos merecen la debida atención y reconsideración, pues la aplicación de la norma como consta en la mencionada Resolución sería perjudicial para el sector inalámbrico de telecomunicaciones";*

CONSIDERANDO: Que, al dictar su Resolución No. 128-04, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dio cumplimiento al procedimiento previo de consulta a los interesados y evaluación de sus respuestas, conforme el mandato del artículo 93.1 de la Ley; cuyo inicio fue dispuesto por la Resolución No. 037-04, publicada en el periódico "Listín Diario" el 2 de abril de 2004, habiendo, incluso, extendido por quince días el plazo para la recepción de comentarios, a requerimiento de concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en la Resolución No. 128-04, objeto de los recursos de **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, el Consejo Directivo expresó sus comentarios sobre las observaciones recibidas en los procesos antes indicados, sobre la versión del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico que fue puesta en consulta pública;

CONSIDERANDO: Que, habiendo respetado durante el proceso de consulta que precedió la aprobación del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, el derecho a opinión de todos los interesados, el cual, conforme lo dispuesto por el artículo 93.2 de la Ley No. 153-98, *no es vinculante* para el órgano regulador, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en ejercicio de las funciones que le asigna el Artículo 84 de la Ley No. 153-98, dictó su Resolución 128-04, que aprueba el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, constituyendo este una herramienta que, por mandato del Artículo 67.2 de la Ley, define las formas de utilización de dicho bien, así como los métodos de cálculo del derecho a ser aplicado a cada uno de los usos y servicios que involucren el espectro radioeléctrico, para garantizar el desarrollo de los servicios de radiocomunicaciones con una calidad técnica aceptable, sin interferencias perjudiciales, y permitiendo el acceso de los nuevos servicios producto de los avances que experimente la tecnología de las radiocomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que de todo lo anteriormente expresado se evidencia que al dictar su Resolución No. 128-04, el Consejo Directivo del **INDOTEL** actuó en estricto apego a las disposiciones y facultades establecidas al efecto por la Ley No. 153-98, por lo que los Recursos de Reconsideración presentados por **VERIZON DOMINICANA C. POR A. y ORANGE DOMINICANA, S.A.** contra la citada Resolución, carecen de fundamento legal que justifique su interposición y en consecuencia, su conocimiento y evaluación por parte de este Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que no obstante no estar amparadas en las causales de impugnación establecidas en el artículo 97 de la Ley No. 153-98, este Consejo Directivo ha estimado que, en atención al interés público que comporta el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, de conformidad con las disposiciones de orden público y social establecidas en el artículo 3 de la Ley No. 153-98, y por considerarse de interés los comentarios plasmados en los escritos de reconsideración presentados por **VERIZON DOMINICANA C. POR A. y ORANGE DOMINICANA, S. A.**, este Consejo Directivo conocerá, analizará y ponderará los argumentos expuestos en los mismos;

CONSIDERANDO: Que, dando inicio al análisis de los señalados argumentos, el primero de los artículos del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico cuya modificación solicita **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, es el 9.1, el cual reza de la manera siguiente:

“Artículo 9. Inviolabilidad de las radiocomunicaciones

9.1. Los usuarios de los servicios de radiocomunicaciones tienen el derecho a la inviolabilidad de sus comunicaciones. Toda persona que interfiera, intercepte, altere el contenido, desvíe el curso, sustraiga, utilice, divulgue o facilite a terceros el contenido de la comunicación, sin la autorización del usuario que envía la comunicación, será sancionado conforme a lo establecido en el Capítulo XIII de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, la Resolución No. 36-00 del Consejo Directivo del INDOTEL, de fecha 19 de diciembre del 2000, que sanciona las interceptaciones ilegales de las telecomunicaciones en la República Dominicana, así como otras normas aplicables dictadas por el INDOTEL y las reglamentaciones que la Suprema Corte de Justicia dicte al respecto, de manera previa e independiente y sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a las que hubiere lugar.”

CONSIDERANDO: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, expresó en sus comentarios al artículo 9, ordinal 9.1 del referido Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, lo siguiente:

“Los usuarios de los servicios de radiocomunicaciones tienen el derecho a la inviolabilidad de sus comunicaciones. Toda persona que interfiera, intercepte, altere el contenido, desvíe el curso, sustraiga, utilice, divulgue o facilite a terceros el contenido de la comunicación, sin la autorización del usuario que envía la comunicación será sancionado conforme a lo

establecido en el Capítulo XIII de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, la Resolución No. 36-00 del Consejo Directivo del INDOTEL de fecha 19 de diciembre de 2000, que sanciona las interceptaciones ilegales de las telecomunicaciones en la República Dominicana, así como otras normas aplicables dictadas por el INDOTEL y las reglamentaciones que la Suprema Corte de Justicia dicte al respecto, de manera previa e independiente y sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a las que hubiere lugar”.

De la redacción del Artículo se infiere la obligatoriedad de que el usuario autorice -entre otras- toda interceptación o facilitación a terceros del contenido de la comunicación que envíe. Tal redacción sin embargo, es contraria a las normativas existentes -incluyendo la Resolución 36-00 que se hace referencia en el texto- y a la que se derivará tras la implementación del nuevo proceso penal. En los casos en que tenga lugar una investigación criminal no es requerido que el usuario que envía la comunicación autorice la interceptación en momento alguno, sino que cumpliendo con el proceso legal previsto, la interceptación puede ser hecha por organismos de Seguridad del Estado o por miembros del Ministerio Público que hayan sido previamente autorizados por un Juez competente.

De ahí que solicitamos reconsiderar la redacción del citado Ordinal para que se lea de la manera siguiente:

“Los usuarios de los servicios de radiocomunicaciones tienen el derecho a la inviolabilidad de sus comunicaciones. Toda interferencia, interceptación, alteración del contenido, desviación del curso, sustracción, utilización, divulgación o facilitación a terceros del contenido de la comunicación, sin la autorización del usuario que envía la comunicación o sin observar las regulaciones vigentes en materia de interceptación de las telecomunicaciones en República Dominicana, producirá contra sus responsables, las sanciones previstas en el Capítulo XIII de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, en la Resolución No. 36-00 del Consejo Directivo del INDOTEL de fecha 19 de diciembre de 2000, que sanciona las interceptaciones ilegales de las telecomunicaciones en la República Dominicana, así como en otras normas aplicables dictadas por las entidades legalmente competentes”.

CONSIDERANDO: Que **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, expresó en sus comentarios al artículo 9.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, lo que a continuación se transcribe:

“Autorización sea además del organismo competente conforme a la Resolución 36-00 y demás resoluciones de la Suprema Corte de Justicia dictadas al efecto, para reglamentar este procedimiento.”

Con esta aclaración deseamos dejar sentado que sólo será sancionado aquel que interfiera, intercepte, altere el contenido, desvíe el curso, sustraiga, utilice, divulgue o facilite a terceros información confidencial sin que medie la autorización del usuario titular de las referidas comunicaciones, salvo las mismas hayan sido solicitadas y otorgadas a los organismos estatales competentes. Dicho comentario fue acogido en el preámbulo de la Resolución 128-04, sin embargo no fue reflejado en el texto.

Sugerimos reconsiderar la siguiente redacción “Los usuarios de los servicios de radiocomunicaciones tienen derecho a la inviolabilidad de sus comunicaciones. Toda persona que interfiera, intercepte, altere el contenido, desvíe el curso, sustraiga, utilice, divulgue o facilite a terceros el contenido de la comunicación, sin la autorización del usuario titular de las referidas comunicaciones, salvo las mismas hayan sido solicitadas y otorgadas a los organismos estatales competentes (conforme a la Resolución 36-00 y demás resoluciones de la Suprema Corte de Justicia dictadas al efecto, para reglamentar este procedimiento), será sancionado conforme a lo establecido en el Capítulo XIII de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, la Resolución No. 36-00 del Consejo Directivo del INDOTEL, de fecha 19 de diciembre del 2000, que sanciona las interceptaciones ilegales de las telecomunicaciones en la República Dominicana, así como otras normas aplicables dictadas por el INDOTEL, de manera previa e independiente y sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a las que hubiere lugar.”

CONSIDERANDO: Que la redacción del artículo 9, ordinal 9.1 del Reglamento General del Uso del Espectro Radioeléctrico, recoge el principio de inviolabilidad del secreto de las telecomunicaciones, quedando, a juicio de este Consejo Directivo, claramente evidenciada en la redacción actual, en la cual se hace referencia a las disposiciones que regulan la interceptación legal de las telecomunicaciones, la excepción a dicho principio;

CONSIDERANDO: Que posterior a la adopción de la Resolución No. 36-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, el cual dispone en su artículo 192 los supuestos y mecanismos bajo los cuales será reglamentada la interceptación de las telecomunicaciones, como asistencia a la investigación de un hecho de carácter criminal; Que, tal y como establece la recurrente **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, resulta un contrasentido sujetar la tutela al principio de la inviolabilidad de las comunicaciones a la autorización del usuario, en vista de que la única excepción a dicho principio está asociada a la tutela judicial en la fase de investigación ya reseñada;

CONSIDERANDO: Que las propuestas de las recurrentes son distintas en la forma, aunque similares en los aspectos de fondo, persiguiendo ambas una referencia más clara a la posibilidad de interceptación legal de las telecomunicaciones, en base a las disposiciones vigentes que regulan la materia;

CONSIDERANDO: Que de las recomendaciones propuestas, este Consejo Directivo estima que, si bien la propuesta de **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** no modifica el fondo de lo establecido por el Reglamento, ni difiere de la de **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, la misma presenta de manera más directa lo que se ha querido disponer este Consejo, en el sentido de que la autorización del usuario no constituye una excepción de carácter legal a la interceptación de las comunicaciones transmitidas por medios electromagnéticos; Que, en virtud de lo antes expuesto, Este Consejo dispondrá, en el dispositivo de esta Resolución, la modificación del artículo 9, ordinal 9.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en el sentido recomendado por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** ha solicitado, mediante su recurso de reconsideración contra la Resolución No. 128-04, la modificación del artículo 21, ordinal 21.3 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 21. Asignación de frecuencias

[...]

21.3. El Consejo Directivo del INDOTEL podrá asignar una frecuencia a dos o más titulares de concesiones o inscripciones en el Registro Especial de servicios de radiocomunicaciones, siempre y cuando las condiciones técnicas lo permitan.”

CONSIDERANDO: Que sobre el particular, **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, ha sugerido *“(...) reconsiderar la redacción de dicho Ordinal y modificarlo en la forma siguiente para hacerlo más específico:*

“El Consejo Directivo del INDOTEL podrá asignar una frecuencia a dos o más titulares de concesiones o inscripciones en el Registro Especial de servicios de radiocomunicaciones, siempre y cuando las condiciones técnicas lo permitan y no generen interferencias perjudiciales”;

CONSIDERANDO: Que es función del órgano regulador, conforme lo dispuesto por el artículo 78, literal j) de la Ley No. 153-98, *“administrar, gestionar y controlar el uso del*

espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando por que los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública”;

CONSIDERANDO: Que la producción de interferencias definidas como perjudiciales de acuerdo a las normas y estándares internacionales, es un elemento esencial que caracteriza faltas administrativas consignadas por los artículos 105 y 106 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que por todo lo anterior, así como por las demás funciones que respecto a la administración y uso eficiente del espectro radioeléctrico pone a cargo del órgano regulador la Ley No. 153-98, al momento de realizar la asignación de la misma frecuencia a más de un titular, el **INDOTEL** realiza los estudios pertinentes que demuestren la factibilidad técnica de la misma, por lo que, cuando se establece en el artículo 21, ordinal 21.3 que “*el Consejo Directivo del INDOTEL podrá asignar una o más frecuencias a dos o más titulares (...) cuando las condiciones técnicas lo permitan*”, se incluye, sin lugar a dudas, la condición de que con dicha asignación no se generen interferencias perjudiciales entre los sistemas de comunicaciones de los implicados o a otros sistemas instalados, por lo cual no deberá acogerse, en el dispositivo de esta Resolución, la modificación propuesta por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico establece, en su artículo 28, lo siguiente:

“Artículo 28. Sistemas exceptuados del requerimiento de obtención de Licencia

Quedarán exceptuados del requerimiento de obtención de una licencia:

- (1) Los sistemas de radiocomunicaciones con potencia radiada aparente, referida a una antena vertical menor a un octavo de longitud de onda, sea igual o menor a 500 milivatios en la banda de frecuencias comprendida entre 30 kHz y 30 MHz; 100 milivatios en la banda de frecuencias comprendida entre 30 y 3 000 MHz y 10 milivatios en frecuencias superiores a 3 000 MHz. Sin perjuicio de lo anterior, los equipos de baja potencia deberán contar con el correspondiente certificado de homologación conforme lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 y en las decisiones que el INDOTEL adopte al respecto.*
- (2) Las aplicaciones industriales, científicas y médicas que utilicen frecuencias radioeléctricas contenidas en las bandas atribuidas para el efecto, por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.*
- (3) Los sistemas de radiodifusión sonora que son operados por instituciones sin fines de lucro.*
- (4) Los sistemas de radiocomunicaciones autorizados por el INDOTEL, mediante resolución motivada, para que expresamente operen sin tal requisito.”*

CONSIDERANDO: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, expresó en sus comentarios al artículo 28 del referido Reglamento, lo siguiente:

“Sugerimos incorporar un Ordinal a dicho Artículo que establezca lo siguiente:

28.2 Los operadores de los sistemas y aplicaciones enunciados en el Ordinal que antecede deberán proporcionar previamente todos los requisitos que les solicite el INDOTEL y garantizar que tales sistemas y aplicaciones no generen interferencias en los servicios de radiocomunicaciones”.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 dispone, en su artículo 61, que *“Todo terminal, equipo o sistema susceptible de ser conectado directa o indirectamente a una red pública de comunicaciones, o que utilice el dominio público radioeléctrico, deberá contar con el correspondiente certificado de homologación. Quedan excluidos de la obtención del certificado de homologación los equipos destinados a ser operados en el servicio de radioaficionados.”*;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, las terminales, equipos y sistemas incluidos en el artículo 28 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico no están exentos de este requisito;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, este Consejo Directivo estima conveniente acoger la solicitud de **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, en la parte dispositiva de esta Resolución, añadiendo al texto propuesto una referencia directa al proceso de homologación obligatoria, a fin de que se lea de la manera siguiente:

28.2 Los operadores de los sistemas y aplicaciones enunciados en el Ordinal que antecede deberán proporcionar previamente todos los requisitos que les solicite el INDOTEL para su Homologación, a fin de garantizar que tales sistemas y aplicaciones no generen interferencias en los servicios de radiocomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, este Consejo Directivo se ha percatado de la existencia de un **error material** en el artículo 28 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico aprobado mediante la Resolución No. 128-04, ya que, en la versión publicada de la misma, este artículo tiene cuatro numerales, rezando el tercero de la manera siguiente:

“Artículo 28. Sistemas exceptuados del requerimiento de obtención de Licencia

Quedarán exceptuados del requerimiento de obtención de una licencia:

[...]

(3) Los sistemas de radiodifusión sonora que son operados por instituciones sin fines de lucro.”

CONSIDERANDO: Que los sistemas de radiodifusión sonora operados por instituciones sin fines de lucro se encuentran exentos, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 24.1 de la Ley No. 153-98 y 40.1, literal c) del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, *del requisito de concurso público* para obtener concesiones y licencias, mas no de la obtención de la licencia;

CONSIDERANDO: Que en la versión puesta en consulta pública del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico mediante la Resolución No. 037-04, no fue incluida la disposición comentada, ni fue esta solicitada por ningún interesado durante el proceso de consulta;

CONSIDERANDO: Que lo dispuesto en el artículo 28 (3), previamente transcrito, obedece a un error material, puesto que las instituciones sin fines de lucro autorizadas a operar sistemas de radiodifusión sonora sí deberán obtener la licencia correspondiente;

CONSIDERANDO: Que los indicados sistemas deberán estar exentos, no de la obtención de la licencia, necesaria para evitar que ocurran interferencias perjudiciales sobre otros sistemas instalados, sino del pago de los derechos por uso del espectro radioeléctrico (DU);

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, este Consejo Directivo ha podido comprobar que la disposición contenida en el artículo 28 (3) del Reglamento General de Uso del Espectro Radioléctrico ha sido incluida por error, debiendo estar la misma en las disposiciones de dicho Reglamento como artículo 30, numeral (3), a fin de que dicho artículo se lea de la manera siguiente:

Artículo 30. Sistemas exentos de pagar los derechos

Se exceptúan del pago del derecho de uso (DU) del espectro radioeléctrico:

- (1) *Los sistemas de radiocomunicaciones y aplicaciones que cumplen con las características descritas en el Artículo 28 de este Reglamento.*
- (2) *Los sistemas de radiocomunicaciones utilizados para el servicio de radioaficionados.*
- (3) *Los sistemas de radiodifusión sonora que son operados por instituciones sin fines de lucro.*

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, este Consejo Directivo procederá, de oficio, a corregir el error material advertido, en el dispositivo de la presente Resolución;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico establece, en su artículo 32, ordinal 32.3, lo siguiente:

“Artículo 32. Valor de la Unidad de Reserva Radioeléctrica (URR)

32.3. El cálculo de la URR tendrá una vigencia de cinco (5) años. El valor de la URR será indexado anualmente en proporción a la variación del índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Banco Central de la República Dominicana y será reajustado anualmente, previa autorización del Consejo Directivo del INDOTEL, en base a la actualización del valor del espectro radioeléctrico efectivamente utilizado.

CONSIDERANDO: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** expresó en sus comentarios al artículo 32, ordinal 32.3, del referido Reglamento, lo siguiente:

“En la Resolución originalmente sometida a consulta pública, el texto propuesto para el Artículo 32.3, establecía lo siguiente:

“32.3: El cálculo de la URR tendrá vigencia de cinco (5) años. Sin embargo, dicho valor se indexará usualmente en proporción a la variación de los índices de precios al consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana y se reajustará anualmente en base a la actualización del valor del espectro efectivamente utilizado ajustes que podrá autorizar el Consejo Directivo del INDOTEL”.

VERIZON observó tal artículo al entender que tenía una redacción ambigua sujeta a interpretación. Se plantea por una parte que la vigencia del cálculo de la URR será de cinco años y se afirma sin embargo que dicho valor será reajustado anualmente en base a la actualización del valor del espectro radioeléctrico efectivamente utilizado y el índice de precios al consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana. Queda entonces sujeto a interpretación que el cálculo de la URR cambiará anualmente, no presentando vigencia por cinco años sino por uno.

Puede entenderse también, que al referirse al cálculo de la URR el INDOTEL establece que será la forma de calcular la URR la que tendrá una vigencia de cinco años, es decir se utilizará la misma fórmula por cinco años. Lo anterior se aleja del objetivo del Reglamento debido a que se pretende con el mismo determinar la metodología de cálculo de la URR.

En virtud de lo anterior, sugerimos eliminar de los Artículos 32.3, Capítulo IV y del 4.2, Apéndice 1 la afirmación de que “El cálculo de la URR tendrá vigencia de cinco (5) años...” y en consecuencia queden redactados en la forma siguiente:

“El valor de la URR será indexado anualmente en proporción a la variación del índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Banco Central de la República Dominicana y será reajustado anualmente, previa autorización del Consejo Directivo del INDOTEL, en base a la actualización del valor del espectro radioeléctrico efectivamente utilizado”.

CONSIDERANDO: Que aún cuando el presupuesto del **INDOTEL** destinado a la administración y gestión del espectro radioeléctrico permanecerá igual, en términos reales, durante los cinco (5) años indicados en el artículo 32.3, éste se indexará anualmente de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica el Banco Central de la República Dominicana, y adicionalmente, previa autorización del Consejo Directivo, se reajustará el valor del espectro efectivamente utilizado;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dispondrá, en el dispositivo de esta Resolución, la modificación sugerida por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** sobre el artículo 32.3 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que adicionalmente, debido a los cambios que serán realizados sobre el artículo 32.3 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, por las razones expuestas anteriormente, el **INDOTEL** solicitará la modificación de los artículos 1 y 2 del Decreto Presidencial No. 814-04, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha once (11) de agosto de dos mil cuatro (2004), mediante el cual se fija, por el período 2005-2009, el valor de la Unidad de Reserva Radioeléctrica (URR) y se dispone que el cálculo de la URR tendrá una vigencia de cinco (5) años y será indexado anualmente en proporción a la variación del IPC;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, establece en el artículo 39, literal (a), lo siguiente:

“Artículo 39. Funciones de las estaciones de comprobación técnica

Las estaciones de comprobación técnica desarrollarán las siguientes funciones:

(a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas que rigen la operación, instalación y explotación de los servicios de radiocomunicaciones, debiendo para tal efecto:

- 1. Efectuar la supervisión técnica de las emisiones radioeléctricas.*
- 2. Detectar, identificar, localizar y notificar a los infractores nacionales extranjeros, que sean sorprendidos vulnerando las mencionadas disposiciones.*
- 3. Verificar la existencia de emisiones radioeléctricas defectuosas, analizar sus causas e impartir las instrucciones correspondientes para su eliminación.*
- 4. Atender las denuncias efectuadas por estaciones de comprobación de otros países y de los propios usuarios nacionales e internacionales.*
- 5. Participar en las actividades de comprobación técnica de las emisiones solicitadas por la Oficina de Radiocomunicaciones de la UIT, en el marco del Reglamento de Radiocomunicaciones”.*

CONSIDERANDO: Que en su recurso de reconsideración, **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** expresó, en relación al artículo 39, literales (a) 2 y (a) 3 del referido Reglamento, lo que a continuación se transcribe:

“Sugerimos reconsiderar la redacción de estas disposiciones para reformarlas como se indica a continuación:

“Detectar, identificar, localizar y notificar a los infractores nacionales o extranjeros que sean sorprendidos vulnerando las mencionadas disposiciones”.

“Verificar la existencia de emisiones radioeléctricas defectuosas, analizar sus causas e impartir las instrucciones correspondientes para su eliminación o reparación”;

CONSIDERANDO: Que este artículo no fue objeto de comentarios por la recurrente durante el proceso de consulta del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico; no obstante, este Consejo Directivo ha advertido la existencia de un error material producto de la publicación de fecha 12 de agosto de 2004 del contenido de la Resolución No.128-04, en lo que se refiere al artículo 39, literal (a) 2, por lo que procede realizar la modificación propuesta e incorporarla en el dispositivo de la presente Resolución;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, en lo que concierne a la recomendación correspondiente al literal (a) 3, la misma será acogida en el dispositivo de esta Resolución, con la salvedad de que se procederá a corregir el término “emisiones radioeléctricas defectuosas” por el de “emisiones radioeléctricas no deseadas”, por ser el término utilizado en las recomendaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT); Que, en el mismo sentido, en lo tocante a la utilización del término “reparación”, la recomendación será también acogida en la parte dispositiva de esta Resolución, dado que una emisión no deseada puede producirse por una avería en el equipo transmisor y bastaría con reparar el equipo para eliminar la misma;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico establece, en su artículo 41, lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 41. Supervisión de los equipos de suscriptores o usuarios

Los titulares de concesiones o inscripciones en Registro Especial de servicios de radiocomunicaciones deben supervisar el correcto funcionamiento de los equipos terminales de los suscriptores o usuarios de sus servicios, siendo responsables de tomar acciones remediables ante interferencias perjudiciales provocadas por dichos equipos terminales.”

CONSIDERANDO: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, expresó en sus comentarios al artículo 41 del referido Reglamento, lo siguiente:

“La redacción de este Artículo plantea una obligación de resultados a los titulares de concesiones o inscripciones en un Registro Especial de servicios de radiocomunicaciones, imponiéndoles una responsabilidad que corresponde a los suscriptores o usuarios de los servicios -en tanto obligados a utilizar los servicios en consonancia con las disposiciones establecidas por las leyes- y al Órgano Regulador mismo -en tanto garante de un uso eficiente del espectro-.

Entendemos que no es competencia de las prestadoras la supervisión de los equipos terminales de los suscriptores o usuarios por cuanto dichas prestadoras estarán a partir de la entrada en vigencia del Reglamento objeto de reconsideración, sujetas a un gravamen por el uso del espectro radioeléctrico. Las recaudaciones provenientes de dicho gravamen serán destinadas por el INDOTEL para la gestión y el control del espectro radioeléctrico de la República Dominicana. Es entonces competencia del Órgano Regulador y no de las prestadoras supervisar el correcto funcionamiento de los equipos terminales de los suscriptores o usuarios, así como tomar acciones remediales ante interferencias provocadas por los equipos terminales.

Vale decir que en la gran mayoría de los casos, dichos equipos son propiedad de los usuarios mismos, por lo que su correcto funcionamiento o garantía de operabilidad escapa al control de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.

Por dichas razones sugerimos modificar el texto de la manera siguiente:

“Los suscriptores o usuarios de los servicios deberán hacer un correcto uso de sus equipos terminales. INDOTEL supervisará el adecuado funcionamiento de tales equipos y coordinará las acciones remediales ante interferencias perjudiciales producidas por dichos equipos terminales”;

CONSIDERANDO: Que en las relaciones entre prestadores de servicios de telecomunicaciones y los usuarios de los mismos, existen situaciones en las cuales los usuarios son los propietarios de los equipos utilizados para la comunicación, sobre los cuales los licenciarios no tienen control; Que, en el mismo sentido, los licenciarios deben asegurar y ser responsables del funcionamiento adecuado de los equipos que utilicen o provean para la prestación de sus servicios;

CONSIDERANDO: Que en cada uno de los casos señalados, prestadores y usuarios deberán actuar con prudencia y diligencia en el uso de sus respectivos equipos, debiendo velar por que la operación de los mismos no ocasione interferencias perjudiciales a otros sistemas instalados; en virtud de lo cual, se acogerá parcialmente, en el dispositivo de esta Resolución, la recomendación de modificación, en el sentido que se indica a continuación:

Artículo 41. Supervisión de los equipos

41.1 Los titulares de concesiones, licencias o inscripciones en Registro Especial de servicios de radiocomunicaciones deben supervisar el correcto funcionamiento de sus equipos, siendo responsables de tomar acciones correctivas ante interferencias perjudiciales provocadas por los mismos.

41.2 Los suscriptores o usuarios de servicios de radiocomunicaciones, propietarios de los equipos terminales, deben hacer uso correcto y supervisar el funcionamiento de sus equipos, siendo responsables de tomar acciones correctivas ante interferencias perjudiciales provocadas por los mismos.

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico establece, en su artículo 45, lo siguiente:

“Artículo 45. Declaración sobre la necesidad de establecer imitaciones (sic)

45.1. El proceso para el establecimiento de las limitaciones a la propiedad para la protección de las estaciones de comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, será iniciado por el Consejo Directivo del INDOTEL mediante la emisión de una Resolución, fundamentando la necesidad de establecer las limitaciones, señalando la zona geográfica afectada y describiendo en qué consistirán dichas limitaciones.

45.2. Si los que pudiesen ser afectados por la Resolución emitida por el Consejo Directivo del INDOTEL en virtud de las previsiones del presente artículo fuesen de carácter determinado, la misma les será notificada por escrito, confiriéndoles un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que comuniquen al Consejo Directivo, vía el Director Ejecutivo del INDOTEL sus observaciones a las medidas adoptadas.

45.3. En caso de que los que pudiesen ser afectados por su alcance sean de carácter indeterminado, la Resolución del Consejo Directivo del INDOTEL será publicada en un periódico de amplia circulación nacional, disponiendo un plazo de diez (10) días hábiles, para que los interesados que se sientan afectados por tales limitaciones, presenten al

Consejo Directivo vía el Director Ejecutivo del INDOTEL, sus observaciones sobre el particular.”

CONSIDERANDO: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, expresó en sus comentarios al artículo 45 del referido Reglamento, lo siguiente:

“La publicación de la Resolución que nos ocupa al parecer contiene un error de forma en el título de este Artículo de manera que recomendamos reformarlo para que indique:

“Artículo 45. Declaración sobre la necesidad de establecer limitaciones”;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo ha advertido el error material contenido en el título del artículo 45 de la versión publicada del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, realizada en fecha doce (12) de agosto de dos mil cuatro (2004), por lo que el mismo está siendo corregido de oficio;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico establece, en su artículo 51.1, lo siguiente:

“Artículo 51. Responsabilidad administrativa, civil o penal

51.1. La aplicación o el posterior pago de la sanción no exime al infractor de cesar de inmediato los actos que la motivaron, debiendo el infractor suspender en el acto los hechos que dieron lugar a la sanción. La sanción no impide que se apliquen las medidas administrativas que establece el artículo 109.4 de la Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98.”

CONSIDERANDO: Que **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, expresó en sus comentarios al artículo 51.1 del referido Reglamento, lo siguiente:

“El pago de la sanción no implica la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción. La sanción no impide que se apliquen las medidas administrativas que establece el artículo 109.4 de la Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98.”

Dicho comentario fue acogido en el preámbulo de la Resolución 128-04, sin embargo, no fue reflejado en el texto. Solicitamos reconsideren incorporar la redacción antes mencionada”;

CONSIDERANDO: Que la redacción propuesta por **ORANGE DOMINICANA, S. A.** es muy similar a la establecida en el artículo 51.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, estableciendo lo mismo en cuanto al fondo de la cuestión, por lo cual este Consejo Directivo estima que no será preciso disponer la modificación solicitada por la recurrente;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico establece, en su artículo 53, lo siguiente:

“Artículo 53. Medidas cautelares, apelación y aplicación definitiva

53.1. Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, el INDOTEL podrá disponer medidas precautorias, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, incluyendo, pero sin limitarse, a la clausura provisional de instalaciones, suspensión provisional de las autorizaciones concedidas por el INDOTEL, la incautación provisional de equipos. Cuando la medida provisional consista en la clausura provisional de instalaciones o la incautación de equipos, se necesitará obtener previamente la autorización del Juez correspondiente, quien en caso de que sea necesario, podrá autorizar la rotura de puertas, con el apoyo de la fuerza pública.

53.2. La Resolución que intervenga como consecuencia del incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y de las normas técnicas dictadas por el INDOTEL, aplicables a los servicios de radiocomunicaciones, ya sea ordenando una medida precautoria o tipificando una falta y aplicando una acción, será de obligado e inmediato cumplimiento.

53.3. La Resolución que dicte el INDOTEL, al efecto podrá ser susceptible de los recursos dispuestos por el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98”.

CONSIDERANDO: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, expresó en sus comentarios al artículo 53, del referido Reglamento, lo siguiente:

“La redacción del mismo parece confusa y poco coherente, pudiendo dar lugar a aplicaciones incorrectas de las sanciones previstas, de tal suerte que recomendamos reformarlo de la manera siguiente:

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, el INDOTEL podrá disponer medidas precautorias previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, incluyendo pero sin limitarse, la clausura provisional de instalaciones, la suspensión provisional de las autorizaciones concedidas por el INDOTEL o la incautación provisional de equipos. Cuando la medida precautoria consista en la clausura provisional de instalaciones o en la incautación provisional de equipos, será requerida la previa autorización del Juez competente”.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo advierte el error material producido en la publicación de la Resolución No. 128-04 en el diario “EL DIA” de fecha doce (12) de agosto de dos mil cuatro (2004), en la cual se unificaron los numerales del artículo 53 produciendo una errónea interpretación del mismo;

CONSIDERANDO: Que, no obstante, este Consejo estima prudente revisar la redacción del texto del artículo 53 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, a fin de hacer más claros sus términos, por lo que la misma será dispuesta en el dispositivo de esta Resolución;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, establece en el artículo 4.4 de su Apéndice 1, lo siguiente:

“4.4 Presupuesto de gastos

El presupuesto de gastos del INDOTEL para las actividades específicas de gestión y control del espectro radioeléctrico debe considerar:

Los siguientes costos de inversión:

- *Sistemas de gestión y control del espectro radioeléctrico.*
- *Obras civiles e instalaciones complementarias.*
- *Equipos de transporte y otros equipos.*
- *Mobiliario y equipos de oficina*
- *Preinversión*

Los siguientes costos de operación:

(1) Costos directos: se componen por el presupuesto del INDOTEL asignable directamente a las funciones específicas de gestión y control del espectro radioeléctrico. Estos presupuestos incluyen, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes partidas: gastos de personal, gasto de mantenimiento y depreciación de las obras civiles del INDOTEL, gastos de

vehículos, prensa, servicios básicos, alquileres, seguros, materiales y suministros, gastos en obras civiles, correspondientes a las siguientes gerencias:

SMGER	100%
Radiodifusión	100%
Supervisión	70%
Inspección	70%

(2) Costos indirectos: porción del presupuesto de las gerencias del INDOTEL no incluidas en el numeral anterior que es asignado al sector de las radiocomunicaciones, según el siguiente porcentaje:

Presupuesto otras gerencias INDOTEL: Hasta un 40 %

CONSIDERANDO: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** expresó en sus comentarios al artículo 4.4, Apéndice 1 del referido Reglamento, lo siguiente:

“Consideramos que dicho Artículo, mediante el cual el INDOTEL establece el presupuesto de gastos para gestionar el espectro radioeléctrico, no contiene un detalle suficientemente preciso y claro del mecanismo para conformar su composición. El mismo no establece tampoco un mecanismo que delimite y especifique de manera concreta el presupuesto anual para gestión del espectro, pudiendo prestarse ello a constantes modificaciones del mismo y en consecuencia del valor de la URR y del DU que deben pagar las empresas de la industria de las telecomunicaciones. La conformación de todo presupuesto debe establecerse de acuerdo a reglas concretas, de manera que los montos incluídos (sic) no estén sujetos a cambios que impidan un uso eficiente de los recursos recaudados.

Este aspecto es de gran importancia para todas las prestadoras, pues de mantenerse la modalidad establecida se dificultaría grandemente la labor de planificación de los gastos operativos.

Es primordial que las autoridades del INDOTEL puedan efectuar un manejo adecuado y eficiente de los recursos que sean recaudados por concepto del uso del espectro radioeléctrico. Si bien es cierto que los Artículos 4.3 y 4.6.2 del Apéndice 1 del Reglamento señalan que la recaudación en un año por concepto de pago del derecho anual de uso del espectro debe equilibrar el presupuesto de gastos correspondiente al mismo año, tal previsión no garantiza que el presupuesto considerado haya sido debidamente estimado y por tanto, que los recursos desembolsados por las empresas de la industria sean superiores a los recursos necesarios para realizar una gestión eficiente del espectro, creando un impacto a los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.

En interés de concretizar nuestra opinión, nos permitimos destacar que existen gerencias en el Órgano Regulador que han sido incluídas en el presupuesto de gestión del espectro que no guardan una relación directa con la gestión del mismo. Tal es el caso del 40% de todas las gerencias del Órgano Regulador considerado como costos indirectos en el Artículo 4.4 del Apéndice 1 que nos ocupa.

No queda claro, por cuanto no se hace mención a los costos que se incluyen de dichas gerencias, por qué debe destinarse este porcentaje de los costos de estas gerencias a la gestión del espectro. Ello sin mencionar que la Ley General de Telecomunicaciones 153-98 establece en su Artículo 46, que un porcentaje fijo de los fondos recaudados por CDT serán destinados al financiamiento del Órgano Regulador, porcentaje que asciende al 40%. De igual forma, el Artículo 67 de la misma Ley establece que el importe pagado por derecho de uso del espectro radioeléctrico, será destinado a la gestión y control del mismo. Queda establecido entonces que los fondos recaudados por el DU son para gestión del espectro y no para financiar otras funciones del Órgano Regulador, tal como plantea el Artículo 4.4 del Apéndice 1 al incluir un 40% de los costos de todas las gerencias en el presupuesto de gestión del espectro.

Es importante destacar adicionalmente, que existen elementos como los incluidos en los costos de operación dentro de los costos directos (tales como los gastos de vehículos y de publicidad de diferentes gerencias del INDOTEL) que tampoco parecen tener relación con la gestión del espectro, motivo por el cual habíamos solicitado no considerarlos.

Por las razones citadas expresamos nuestra solicitud de eliminar del presupuesto de gestión del espectro todos los costos que no estén relacionados con la gestión del mismo, así como las partidas que no guarden ninguna relación con el uso de este.

Por otra parte, solicitamos incluir en el Reglamento propuesto un mecanismo o enfoque de asignación de costos que permita delimitar tanto las partidas de costos como los montos a incluir en el presupuesto y establecer un tope al presupuesto anual para gestión y control del espectro radioeléctrico, dado el gran impacto que puede tener este gravamen en los precios a los usuarios finales de los servicios”.

CONSIDERANDO: Que **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, expresó en sus comentarios al Apéndice 1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, lo siguiente:

“En cuanto al presupuesto de gastos establecidos en el Apéndice I de la Resolución 128-04, se establece que formará parte de los costos de operación los costos indirectos, otorgando a otras gerencias del Indotel hasta un 40% del presupuesto.

Tal como expresamos en nuestros comentarios imponer estos costos va en contra del principio de transparencia, estabilidad y seguridad jurídica. Es por esta razón que solicitamos reconsideren la eliminación los costos indirectos relacionados con otras gerencias del INDOTEL del Reglamento”;

CONSIDERANDO: Que con relación al presupuesto por gestión del espectro, el **INDOTEL** está consciente de la importancia de la transparencia en la información financiera para la elaboración de dicho presupuesto, por lo que, en beneficio de la misma, ha determinado que en el dispositivo de la presente Resolución se disponga la modificación del artículo 4.4 del Apéndice 1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, a fin de eliminar los costos indirectos establecidos en la metodología de cálculo de la Unidad de Reserva Radioeléctrica (URR); siendo importante destacar que en el cálculo actual del valor de la URR, no se contemplaron dichos costos indirectos;

CONSIDERANDO: Que a los fines de otorgar mayor transparencia al proceso y método de cálculo de la Unidad de Reserva Radioeléctrica (URR) conviene detallar que en la Resolución No. 129-04 no se aclaró la definición de los costos indirectos, ni se incluyó una metodología para sus cálculos; Que, sin embargo, el **INDOTEL** habrá de incurrir necesariamente en gastos que no están directamente asociados a la labor de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, pero que sirven de apoyo a los mismos, por lo que en un futuro, la metodología habrá de incluirlos; Que, en este mismo sentido, el Consejo Directivo ha decidido excluir de la presente versión los llamados “Costos Indirectos” en vista de que la atribución originalmente realizada contemplaba los trabajos de otras gerencias del **INDOTEL** que dedican un tiempo menor a las labores relacionadas con el espectro radioeléctrico, como son los casos de las gerencias de Concesiones y Licencias y de Políticas Regulatorias, los cuales debieron ser incluidos en los “Costos Directos”, en vista de que los trabajos que allí se realizan impactan directamente los costos de gestión y administración del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que, sin perjuicio de lo anterior, es conveniente aclarar que el monto presupuestado permanecerá igual en términos reales, ya que el presupuesto anual de gastos para la administración del espectro será invariable por cinco (5) años y se indexará anualmente de acuerdo al incremento del IPC, conforme lo establece el artículo 32.3 y 4.2 del apéndice I del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, por lo que el

monto presupuestado no será sujeto de modificaciones para el período de duración del valor de la URR;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico enuncia el concepto de cada una de las partidas que conforman el presupuesto de gastos para la gestión del espectro, con el objetivo de describirlas;

CONSIDERANDO: Que, ante las aprensiones manifestadas por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** en su Recurso de Reconsideración, es preciso resaltar que el **INDOTEL** ofrece garantías de que todos los costos incluidos en el presupuesto guardan relación con la administración y gestión del espectro radioeléctrico, y por tal motivo, el Consejo Directivo dispondrá, en la parte dispositiva de la presente Resolución, la modificación del artículo 4.4, Apéndice 1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, a fin de que en el mismo se enuncien, con un nivel mayor de detalle cada una de las partidas que conforman su presupuesto de gastos para la gestión del espectro;

CONSIDERANDO: Que el artículo 4.5.1 del Apéndice 1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, establece lo que a continuación se transcribe:

“4.5.1 Tasa de Descuento.

La tasa de descuento a aplicar será igual a la tasa de interés y comisiones del financiamiento recibido por el INDOTEL, o igual al costo de oportunidad, o a una combinación de tasas. Deberán evitarse duplicaciones con la inclusión de los gastos financieros dentro de los gastos de operación, según lo establece la letra C del artículo 4.4”.

CONSIDERANDO: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, expresó en sus comentarios al artículo antes copiado, lo siguiente:

“En la Resolución 037-04, el texto propuesto para este Artículo estipulaba lo siguiente:

La tasa de descuento a aplicar será igual a la tasa de interés y comisiones del financiamiento recibido por el INDOTEL, en caso de que exista, o igual al costo de oportunidad, siempre que INDOTEL no incurra en financiamiento, o igual a una combinación de ambas tasas. Deberán evitarse duplicaciones con la inclusión de los gastos financieros dentro de los gastos de operación, según lo establece la letra c del Artículo 4.4”.

VERIZON realizó sus comentarios oportunamente, siendo las observaciones no acogidas por el INDOTEL. Nos permitimos reiterar nuevamente que es innecesaria la solicitud de financiamiento por parte del Órgano Regulador, ya que el mismo comenzará a recibir fondos para gestión del espectro conforme se ha publicado el Reglamento, evitando así los costos que acarrea un financiamiento, dadas las altas tasas de interés que presenta el mercado financiero dominicano.

De manera adicional, consideramos que utilizar una combinación de las tasas que plantea el presente artículo no es razonable, ya que se presta a utilizar cualquier tasa de manera arbitraria, pudiendo penalizar el proyecto con una tasa mayor a la adecuada.

En virtud de lo anterior, sugerimos eliminar de la redacción actual del Artículo 4.5.1 del Apéndice 1: “la tasa de interés y comisiones del financiamiento” y “una combinación de ambas tasas” de suerte que el texto sea lea de la manera siguiente:

La tasa de descuento a aplicar será igual al costo de oportunidad. Deberán evitarse duplicaciones con la inclusión de los gastos financieros dentro de los gastos de operación, según lo establece la letra c del Artículo 4.4”.

CONSIDERANDO: Que el órgano regulador no debe limitarse al derecho de optar por un financiamiento al momento de adquirir nuevas tecnologías para la gestión y monitoreo del espectro; Que, conforme lo establece la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, el **INDOTEL** tiene las facultades de regulación, administración y control del espectro radioeléctrico (artículo 3, literal g) y artículo 77, literal d), por lo que necesita libertad financiera para obtener los fondos que sean necesarios para llevar a cabo estas funciones; Que un ejemplo de lo anterior lo constituye la adquisición del Sistema de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico (SMGER) con recursos internacionales, en vista de lo cuantioso de la inversión;

CONSIDERANDO: Que en el actual cálculo del valor de la URR se consideró utilizar el costo de oportunidad como tasa de descuento; Que, sin embargo, en futuros cálculos, el **INDOTEL** podría verse en la necesidad de recurrir a financiamientos que conlleven a usar como tasa de descuento la tasa de interés del préstamo, o una combinación de ambas en proporción directa del instrumento financiero o la fuente de financiamiento escogida, en los casos de que la inversión contenga recursos propios y financiados; Que, en apoyo a lo antes expuesto, la observación realizada por la recurrente **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** debe ser rechazada;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico establece, en el apéndice 1, artículo 4.7.6.3, lo siguiente:

“4.7.6.3 Factor de corrección de la altura

Para ponderar el efecto de la altura de la antena transmisora en la zona de cobertura, cuando se usan asignaciones en bandas de frecuencias superiores a 30 MHz, se debe evaluar que el efecto de la zona de cobertura o alcance de una emisión en esas frecuencias, es directamente proporcional a la raíz cuadrada de la altura de la antena. En consideración a lo anterior, las asignaciones en frecuencias superiores a 30 MHz, estarán afectadas por los siguientes factores de corrección.

Rango de la altura del centro eléctrico de la antena sobre el nivel del mar	Factor de Corrección
<i>menor o igual a 50 m</i>	1.0
<i>mayor a 50 m y menor o igual a 100 m</i>	1.5
<i>mayor a 100 m y menor o igual a 200 m</i>	2.0
<i>mayor a 200 m y menor o igual a 300 m</i>	2.5
<i>mayor a 300 m y menor o igual a 450 m</i>	3.0
<i>mayor a 450 m y menor o igual a 600 m</i>	3.5
<i>mayor a 600 m y menor o igual a 800 m</i>	4.0
<i>mayor a 800 m y menor o igual a 1,000 m</i>	4.5
<i>mayor a 1,000 m y menor o igual a 1,250 m</i>	5.0
<i>mayor a 1,250 m y menor o igual a 1,500 m</i>	5.5

mayor a 1,500 m y menor o igual a 1,800 m	6.0
mayor a 1,800 m y menor o igual a 2,100 m	6.5
mayor a 2,100 m y menor o igual a 2,450 m	7.0
mayor a 2,450 m	7.5

CONSIDERANDO: Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, expresó en sus comentarios sobre el artículo 4.7.6.3 del Apéndice 1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, lo siguiente:

“En cuanto al factor de corrección de altura, la Resolución 128-04 establece que el rango de altura del centro eléctrico de la antena sobre el nivel del mar.

En fecha 14 de junio del presente año Orange expresó entre sus comentarios lo siguiente: “Respecto a la determinación del derecho o tasa por el uso del espectro radioeléctrico, debemos destacar que el modelo de cálculo de dicho derecho se estableció básicamente en función de los criterios de ancho de banda asignado y zona de cobertura. Lo cual resulta aceptable y conforme a los principios y normas internacionales.

Sin embargo, merecen atención los factores de corrección que han sido establecidos en el reglamento. Es necesario propiciar la eficiencia a fin de maximizar el valor creado para las empresas y para los usuarios. Es decir, que se promueva que los usuarios reciban más y mejores servicios a menores precios y que las prestadoras innoven e inviertan al poder recibir un retorno adecuado de su capital. ORANGE entiende que ese estímulo para el uso eficiente está determinado claramente cuando se dispone en el reglamento examinado, que el derecho de uso del espectro radioeléctrico se calcula en función del ancho de banda asignada y zona de cobertura. No obstante, los factores de corrección, como el factor de ajuste de altura de la antena, afectan negativamente a las prestadoras de telefonía inalámbrica pública.

En ese tenor, recomendamos que el factor de ponderación de altura de la antena, se calcule sobre el nivel del suelo y no sobre el nivel del mar, ya que si se aplica el factor al nivel del mar se desincentivará la ubicación de los operadores en las zonas montañosas del país. Impidiendo a los habitantes de dichas zonas gozar de un servicio de telefonía inalámbrica con criterios de calidad razonables. En efecto, a diferencia a la radiodifusión, el hecho de que ORANGE se instale en una zona alta del país, no permite que su alcance territorial sea mayor, pues en telefonía inalámbrica el servicio siempre estará limitado al alcance del aparato receptor. Por lo que desincentivar que Orange se instale en las zonas montañosas del país va en detrimento de los consumidores de telefonía inalámbrica que habitan dichas zonas.

Asimismo, entendemos que el aplicar este factor de ponderación de altura a las prestadoras con licencia nacional, para desincentivar la ubicación de los operadores en las zonas montañosas implica que las prestadoras inviertan más en infraestructura para corresponder al área de cobertura autorizada. En el caso del servicio de telefonía inalámbrica con área de cobertura autorizada a nivel nacional, el hecho de que la empresa no se ubique en una zona montañosa sería una solución ineficiente y perjudicial para los usuarios de los servicios.

En tal virtud, opinamos que el reglamento debe ser revisado para que la ponderación por altura se haga sobre el nivel del suelo y no del mar. O cuando menos diferenciar por servicio o conforme el área de cobertura autorizado en las licencias, especialmente cuando se trate de licencias nacionales de telefonía inalámbrica.

Si bien en el preámbulo de la Resolución nuestros comentarios fueron acogidos, lo que se resaltó fue lo que se debe tomar en cuenta para el cálculo, es decir, en función del ancho de

banda y la zona de cobertura. Deseamos destacar que para el servicio inalámbrico en una misma zona es necesario poner varias torres, pues la cobertura esta limitada, es decir es fija, de una circunferencia de medio kilómetro de alrededor del cell site, y por ende no una cobertura amplia. Es decir que en el servicio inalámbrico no importa que tan alto o bajo esté una antena, pues su cobertura estará limitado al alcance del aparato receptor, por lo tanto se necesitará mayor instalación de antenas. Tomar el factor de corrección de altura basado en el nivel del mar desincentiva la inversión en zonas montañosas, por ejemplo.

En este sentido, solicitamos reconsideren que el factor de ponderación de altura de la antena, se calcule sobre el nivel del suelo y no sobre el nivel del mar, ya que sería lo justo para el servicio inalámbrico”.

CONSIDERANDO: Que el modelo de cálculo del Derecho a Uso del Espectro Radioeléctrico escogido por el **INDOTEL** se basa en el ancho de banda asignado y la zona de cobertura de la estación radioeléctrica correspondiente; Que, en general, la zona de cobertura de una emisión radioeléctrica hay que expresarla esencialmente en función de la potencia radiada aparente, la altura del centro radioeléctrico de la antena sobre el nivel del mar y la frecuencia de transmisión utilizada;

CONSIDERANDO: Que el comentario planteado por la recurrente **ORANGE DOMINICANA, S. A.** es técnicamente correcto para la tecnología que utiliza en el servicio de telefonía celular, pues la altura sobre el nivel del mar de la antena de la estación base no es tan determinante como la altura sobre el terreno en términos de propagación, como lo es para otros sistemas, debido en gran medida a la sensibilidad y potencia de los equipos terminales;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, el **INDOTEL** ha escogido como metodología general el cálculo de la altura de propagación en función del nivel del mar al dictar su Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico; Que, al constituir una norma de aplicación general, abarcando todos los servicios que utilizan dicho bien, y la metodología de cálculo establecida en el Reglamento no discrimina por tipo de servicio, sino por la atribución de bandas del Espectro Radioeléctrico internacionalmente aceptada;

CONSIDERANDO: Que la distribución internacionalmente utilizada, de la cual se deriva la metodología para el cálculo del derecho por uso del espectro radioeléctrico y el factor de corrección de la frecuencia, es la que se indica a continuación:

Símbolo	Gama de frecuencias
MF	300 a 3 000 kHz
HF	3 a 30 MHz
VHF	30 a 300 MHz
UHF	300 a 3 000 MHz
SHF	3 a 30 GHz
EHF	30 a 300 GHz

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo anterior y en aplicación del principio de transparencia y no discriminación contenido en la Ley No. 153-98, este Consejo Directivo tiene a bien desestimar la recomendación de la recurrente, **ORANGE DOMINICANA, S.A.**;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico establece, en el Apéndice 1, artículo 4.7.6.4, lo siguiente:

“4.7.6.4 Factor para el desarrollo de las telecomunicaciones

Con la expresa finalidad de incentivar las inversiones en sistemas de telecomunicaciones que empleen ondas radioeléctricas, en zonas con bajo nivel de desarrollo y, simultáneamente, desincentivar la demanda de frecuencias en zonas con alto grado de congestión radioeléctrica, dependiendo de la zona geográfica del país se aplicarán los siguientes factores.

Provincias de República Dominicana	Factor
Zonas con incentivo	1.0
Zonas normales	1.5
Zonas con desincentivo	2.0

CONSIDERANDO: Que **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, expresó lo siguiente en sus comentarios sobre el artículo antes copiado:

“En cuanto al factor de desarrollo de telecomunicaciones, la Resolución 128-04 establece que habrán tres zonas: a) zona con incentivo con factor 1.0; b) zona normal, con factor 1.5; y c) zonas con desincentivo, con factor 2.0.

En nuestros comentarios estipulábamos lo siguiente:

“ ... Consideramos que las zonas con desincentivo debieron tener un valor igual a 1, y las zonas que se desean incentivar deben multiplicarse por un factor menor que uno. Esta solución constituiría un factor real de incentivo, lo cual coincidiría con los objetivos del INDOTEL de estimular el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones; aún se trate de zonas con cierto nivel de desarrollo. Ya que, de lo contrario, esta disposición (sobre el factor de desarrollo) constituiría un despropósito a los fines del órgano regulador.”

Entendemos y compartimos que el propósito del INDOTEL es promover que el servicio de telecomunicaciones contribuya al desarrollo de las actividades productivas, tal como lo establece el artículo 3 de la Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98 (la “Ley”) y nos resaltan en su respuesta. Pero de la manera que está detallada la Resolución se penaliza por ejemplo invertir y tener mayor cobertura en el Distrito Nacional, que es donde mayor concentración de población existe y mejor cobertura y calidad debe haber, por citar una zona.

Por esto solicitamos reconsideren el citado artículo de forma de poder incentivar el desarrollo de las telecomunicaciones de la siguiente manera: a) zonas con incentivo y normales con un factor menor de 1.0; y b) zonas con desincentivo con un factor de 1. De esta manera el INDOTEL obtiene el desarrollo en zonas de incentivo, por un lado e incentiva a las prestadoras a invertir en el mejoramiento de la calidad de cobertura y servicio que lo caracteriza, por otro lado”.

CONSIDERANDO: Que según se traducen de los comentarios expuestos por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, la misma ha captado la visión del **INDOTEL** al establecer la metodología de cálculo del DU, la cual tiene como finalidad apoyar la misión del **INDOTEL** en lo que se refiere a la promoción del desarrollo de las telecomunicaciones en zonas rurales y urbanas, lo que necesariamente debe venir acompañado de una penalización a la inversión y ocupación del espectro en zonas de mayor desarrollo y alta concentración poblacional, como es el caso del Distrito Nacional;

CONSIDERANDO: Que por las razones expuestas anteriormente, el Consejo Directivo debe desestimar en el dispositivo de esta Resolución, la observación realizada por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico establece, en el artículo 5.2.5 del Apéndice 1, lo siguiente:

“5.2.5 Pago mínimo

Sin perjuicio de todo lo señalado precedentemente en el presente Apéndice, para responder a los costos administrativos de la aplicación de la metodología de cálculo, se establece un pago mínimo anual por cada estación de radiocomunicaciones que opere en República Dominicana de RD\$5,000.00, al que le será aplicable el factor del punto 4.7.6.4 (Factor para el Desarrollo de las Telecomunicaciones), correspondiendo los siguientes pagos mínimos según sea la provincia donde se ubique la radioestación:

Provincias de República Dominicana	Derecho anual mínimo
<i>Zonas con incentivo: Monte Cristi, Valverde, Dajabón, Santiago Rodríguez, Bahoruco, Elías Piña, Independencia, Pedernales, María Trinidad Sánchez y Samaná</i>	<i>RD\$5,000.00</i>
<i>Zonas normales: Puerto Plata, San Juan de la Maguana, Barahona, Salcedo, Azua, Duarte, Sánchez Ramírez, Monseñor Nouel, Peravia, Monte Plata, Hato Mayor, El Seibo y La Altagracia, San José de Ocoa</i>	<i>RD\$7,500.00</i>
<i>Zonas con desincentivo: Distrito Nacional, Santo Domingo, Santiago de Los Caballeros, La Vega, San Cristóbal, San Pedro de Macorís, La Romana y Espaillat</i>	<i>RD\$10,000.00</i>

CONSIDERANDO: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, expresó en sus comentarios al artículo previamente copiado, lo siguiente:

“Consideramos que dicho artículo entra en contradicción con los Artículos 4.3 y 4.6.2 del Apéndice 1, ya que mientras estos establecen que la recaudación en un año por concepto de pago del derecho anual de uso del espectro debe equilibrar el presupuesto de gastos correspondiente al mismo año, un pago mínimo induce a que las prestadoras de servicios de telecomunicaciones aporten ingresos superiores a los que equilibren los gastos contemplados en el mismo.

Si el presupuesto está llamado a determinar el valor de URR y ésta a su vez el valor del DU, la suma de los pagos que realicen las empresas de comunicaciones por el uso del espectro radioeléctrico será la recaudación necesaria para gestionar el mismo o, en su defecto, los ingresos recaudados por INDOTEL serán iguales a los gastos a ejecutar para gestionar el espectro.

No obstante, al realizar un pago mínimo, tal como plantea el Artículo 5.2.5 del referido Apéndice, las empresas deben pagar un monto mínimo por el uso del espectro ocasionando que cuando el valor del DU sea menor que el pago mínimo establecido, el INDOTEL reciba un monto de ingresos superior a los gastos presupuestados, rompiéndose el equilibrio presupuestario planteado en el Artículo 4.3 del Apéndice 1 y los fines esenciales de la reglamentación emitida.

En virtud de lo anterior, VERIZON sugiere respetuosamente al INDOTEL que sea eliminado el Artículo 5.2.5 del Apéndice 1 del Reglamento”.

CONSIDERANDO: Que, como se ha indicado anteriormente en esta Resolución, la metodología de cálculo del Derecho a Uso del Espectro Radioeléctrico (DU) tiene como objetivo recaudar los ingresos necesarios para equilibrar el presupuesto de gastos para la gestión y control del espectro radioeléctrico, sin discriminar por servicio; Que, sin embargo, dado que algunos transmisores generan un DU muy bajo, fue preciso determinar valores con el fin de que, dependiendo de la zona en que se encuentre el transmisor y tomando en consideración las realidades socioeconómicas de las mismas, los licenciatarios paguen un monto mínimo, que servirá para lograr la recaudación necesaria que equilibre el presupuesto de gastos para la gestión del Espectro Radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que, con lo dispuesto mediante el artículo 5.2.5 del Apéndice I, se cumple también con el doble objetivo de la Ley:

- a) Promover el desarrollo de las telecomunicaciones en zonas de reducido interés para el sector privado.
- b) Lograr la recaudación necesaria para equilibrar el presupuesto de gastos.

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo anterior, este Consejo Directivo no acogerá, en el dispositivo de esta Resolución, las modificaciones sugeridas por la recurrente **VERIZON DOMINICANA, C. POR A..**

CONSIDERANDO: Que al analizar los recursos de que se trata y el actual Consejo Directivo haber tenido la oportunidad de estudiar en detalle las disposiciones del texto actual del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, se impone hacer una reflexión sobre la política de gestión del espectro adoptada por el **INDOTEL** mediante dicha norma; Que, al efecto, los cálculos realizados indican que las recaudaciones por concepto de uso de espectro no sólo no responderán a un concepto de eficiencia en la utilización de dicho bien por parte de los concesionarios y licenciatarios, sino que no cubrirán los gastos corrientes del **INDOTEL** para su administración;

CONSIDERANDO: Que siendo este el caso, este Consejo Directivo se encuentra en el impostergable deber de iniciar la pronta reformulación y enmienda de esta inobservancia en el más breve plazo; Que, sin embargo, conviene mantener en vigencia la versión del Reglamento aprobada mediante Resolución No. 129-04, por constituir una pieza de política regulatoria de singular importancia para el sector de las telecomunicaciones e iniciar el cobro de los derechos por uso del espectro radioeléctrico en la fecha establecida en la norma objeto de esta Resolución;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, promulgada el veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998);

VISTO: El Decreto No. 814-04, de fecha once (11) de agosto de dos mil cuatro (2004), mediante el cual se fija el valor de la URR para el período 2005-2009;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**, No. 128-04, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil cuatro (2004), mediante la cual se dicta: “El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;

VISTO: El Recurso de Reconsideración depositado en el **INDOTEL** en fecha veinte (20) del mes de agosto del dos mil cuatro (2004) por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, por intermedio de su Director Regulatorio, licenciado Robinson Peña, contra la Resolución No. 128-04 de fecha treinta (30) de julio del presente año dos mil cuatro (2004);

VISTO: El Recurso de Reconsideración depositado en el **INDOTEL** en fecha veinte (20) del mes de agosto del dos mil cuatro (2004) por **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, por intermedio de su abogada, licenciada Estíbaliz Diez, contra la Resolución No. 128-04 de fecha treinta (30) de julio del presente año dos mil cuatro (2004);

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la fusión de los expedientes correspondientes a los recursos de reconsideración presentados por las concesionarias **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** y **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, contra la Resolución No. 128-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que aprueba el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto a la forma, los Recursos de Reconsideración interpuestos, de manera separada e independiente, por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, en fecha veinte (20) de agosto de dos mil cuatro (2004), contra la Resolución No. 128-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, por haber sido presentados dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

TERCERO: En cuanto al fondo, **ACOGER** parcialmente, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente Resolución, los Recursos de Reconsideración interpuestos por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.** contra la Resolución No. 128-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**; y en tal virtud, **DISPONER** la modificación de los artículos 9.1, 28, 30, 32.3, 39 inciso (a) 3, 41, 45 y 4.4 del Apéndice I del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo No. 128-04 de fecha treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004), para que en lo adelante se lean de la siguiente forma:

“Artículo 9. Inviolabilidad de las radiocomunicaciones

9.1. Los usuarios de los servicios de radiocomunicaciones tienen el derecho a la inviolabilidad de sus comunicaciones. Toda interferencia, interceptación, alteración del contenido, desviación del curso, sustracción, utilización, divulgación o facilitación a terceros del contenido de la comunicación, sin observar las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de interceptación de las telecomunicaciones en República Dominicana, producirá contra sus responsables, las sanciones previstas en el Capítulo XIII de la Ley

General de Telecomunicaciones No. 153-98, en la Ley No. 24-97 que modifica el Código Penal de la República Dominicana, en la Resolución No. 36-00 del Consejo Directivo del INDOTEL de fecha 19 de diciembre de 2000, que sanciona las interceptaciones ilegales de las telecomunicaciones en la República Dominicana, así como en otras normas aplicables dictadas por las entidades legalmente competentes”.

“Artículo 28. Sistemas exceptuados del requerimiento de obtención de Licencia

28.1 Quedarán exceptuados del requerimiento de obtención de una licencia:

- (1) Los sistemas de radiocomunicaciones con potencia radiada aparente, referida a una antena vertical menor a un octavo de longitud de onda, sea igual o menor a 500 milivatios en la banda de frecuencias comprendida entre 30 kHz y 30 MHz; 100 milivatios en la banda de frecuencias comprendida entre 30 y 3 000 MHz y 10 milivatios en frecuencias superiores a 3 000 MHz. Sin perjuicio de lo anterior, los equipos de baja potencia deberán contar con el correspondiente certificado de homologación conforme lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 y en las decisiones que el INDOTEL adopte al respecto.
- (2) Las aplicaciones industriales, científicas y médicas que utilicen frecuencias radioeléctricas contenidas en las bandas atribuidas para el efecto, por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
- (3) Los sistemas de radiocomunicaciones autorizados por el INDOTEL, mediante resolución motivada, para que expresamente operen sin tal requisito.

28.2 Los operadores de los sistemas y aplicaciones enunciados en el Ordinal que antecede deberán proporcionar previamente todos los requisitos que les solicite el INDOTEL para su Homologación, a fin de garantizar que tales sistemas y aplicaciones no generen interferencias en los servicios de radiocomunicaciones”.

“Artículo 30. Sistemas exentos de pagar los derechos

Se exceptúan del pago del derecho de uso (DU) del espectro radioeléctrico:

- (1) Los sistemas de radiocomunicaciones y aplicaciones que cumplen con las características descritas en el Artículo 28 de este Reglamento.
- (2) Los sistemas de radiocomunicaciones utilizados para el servicio de radioaficionados.
- (3) Los sistemas de radiodifusión sonora que son operados por instituciones sin fines de lucro”.

“Artículo 32. Valor de la Unidad de Reserva Radioeléctrica (URR)

[...]

32.3. El valor de la URR será indexado anualmente en proporción a la variación del índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Banco Central de la República Dominicana y será reajustado anualmente, previa autorización del Consejo Directivo del INDOTEL, en base a la actualización del valor del espectro radioeléctrico efectivamente utilizado”.

“Artículo 39. Funciones de las estaciones de comprobación técnica

Las estaciones de comprobación técnica desarrollarán las siguientes funciones:

(a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas que rigen la operación, instalación y explotación de los servicios de radiocomunicaciones, debiendo para tal efecto:

[...]

3. Verificar la existencia de emisiones radioeléctricas no deseadas, analizar sus causas e impartir las instrucciones correspondientes para su corrección o eliminación de ser necesario”.

“Artículo 41. Supervisión de los equipos

41.1 Los titulares de concesiones, licencias o inscripciones en Registro Especial de servicios de radiocomunicaciones deben supervisar el correcto funcionamiento de sus equipos, siendo responsables de tomar acciones correctivas ante interferencias perjudiciales provocadas por los mismos.

41.2 Los suscriptores o usuarios de servicios de radiocomunicaciones, propietarios de los equipos terminales, deben hacer uso correcto y supervisar el funcionamiento de sus equipos, siendo responsables de tomar acciones correctivas ante interferencias perjudiciales provocadas por los mismos”.

“Apéndice I, artículo 4.4 Presupuesto de gastos

4.4 Presupuesto de gastos

El presupuesto de gastos del INDOTEL para las actividades específicas de gestión y control del espectro radioeléctrico debe considerar:

Los siguientes costos de inversión:

- Sistemas de gestión y control del espectro radioeléctrico.
- Obras civiles e instalaciones complementarias.
- Equipos de transporte y otros equipos.
- Mobiliario y equipos de oficina
- Preinversión

Los siguientes costos de operación:

- (1) Costos directos: se componen por el presupuesto del INDOTEL asignable directamente a las funciones específicas de gestión y control del espectro radioeléctrico. Estos presupuestos incluyen, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes partidas:
 - Gastos de personal: que incluye el salario, regalías, vacaciones, seguro médico y de vida y prestaciones laborales de los empleados de las gerencias que administran el espectro.
 - Gastos de mantenimiento y depreciación de las obras civiles instaladas para el funcionamiento del sistema de monitoreo.
 - Gastos de vehículos: esta partida recoge el gasto de combustible y mantenimiento de las unidades móviles y los vehículos

asignados a las labores de inspección.

- Prensa: esta cuenta incluye los gastos de prensa para avisos o informaciones que el INDOTEL deba proporcionarles a los usuarios del espectro.
- Servicios básicos: energía eléctrica, agua, basura y teléfono.
- Alquileres: esta cuenta se refiere al área del edificio del INDOTEL que alberga las gerencias destinadas para la administración del espectro.
- Seguros: incluye los gastos de seguro de vehículos y de las propiedades donde se encuentran las estaciones fijas.
- Materiales y suministros: material gastable y útiles diversos de oficina.

Estos gastos corresponden a las siguientes gerencias:

SMGER	100%
Radiodifusión	100%
Supervisión	70%
Inspección	70%

(2) Mantenimiento y reparación de equipos: considera los gastos incurridos en el mantenimiento de los equipos de monitoreo y la reparación de los mismos.

(3) Renta facilidades de telecomunicaciones: se asume una cantidad para el primer año, la cual se duplica al año siguiente pues se entiende que para ese período estarán enlazados todos los equipos de monitoreo.

(4) Gastos financieros: incluye los intereses y comisiones a pagar por concepto de financiamientos al INDOTEL para cubrir inversiones referentes a la administración del espectro. Estos gastos serán incluidos siempre que la tasa de descuento no se corresponda con la tasa de interés y comisión del financiamiento.

(5) Pérdidas Cambiarias: Considera el efecto de la variación del tipo de cambio siempre que aplique. Esta partida deberá cubrir el riesgo cambiario que pueda asumir el INDOTEL”.

CUARTO: ORDENAR la corrección de los artículos 30, 39 inciso (a) 2, 45 (sólo el título) y 53, por haberse identificado errores materiales en la publicación de la Resolución No. 128-04 efectuada en fecha doce (12) de agosto de dos mil cuatro (2004) en el periódico “El Día”, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 39. Funciones de las estaciones de comprobación técnica

Las estaciones de comprobación técnica desarrollarán las siguientes funciones:

(a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas que rigen la operación, instalación y explotación de los servicios de radiocomunicaciones, debiendo para tal efecto:

[...]

2. Detectar, identificar, localizar y notificar a los infractores nacionales o extranjeros, que sean sorprendidos vulnerando las mencionadas disposiciones”.

“Artículo 45. Declaración sobre la necesidad de establecer limitaciones”

“Artículo 53. Medidas cautelares, apelación y aplicación definitiva

53.1. Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, el INDOTEL podrá disponer medidas precautorias, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, incluyendo, pero sin limitarse, a la clausura provisional de instalaciones, la suspensión temporal de las autorizaciones concedidas por el INDOTEL y la incautación de equipos. Cuando la medida provisional consista en la clausura provisional de instalaciones o la incautación de equipos, se necesitará obtener previamente la autorización del Juez correspondiente, quien en caso de que sea necesario, podrá autorizar la rotura de puertas, con el apoyo de la fuerza pública.

53.2. La Resolución que intervenga como consecuencia del incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y de las normas técnicas dictadas por el INDOTEL, aplicables a los servicios de radiocomunicaciones, ya sea ordenando una medida precautoria o tipificando una falta y aplicando una acción, será de obligado e inmediato cumplimiento.

53.3. La Resolución que dicte el INDOTEL, al efecto podrá ser susceptible de los recursos dispuestos por el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98”.

QUINTO: RATIFICAR todas las demás disposiciones establecidas en el “Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”, aprobado mediante Resolución No. 128-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).

SEXTO: DELEGAR en el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) la remisión al Honorable Señor Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, vía el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, de la propuesta del valor de la Unidad de la Reserva Radioeléctrica (**URR**), con el propósito de que se modifiquen los artículos 1 y 2 del Decreto No. 814-04, de fecha once (11) de agosto de dos mil cuatro (2004), para que la misma sea revisada y fijada por el Poder Ejecutivo, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 67.4 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

SÉPTIMO: COMISIONAR al Director Ejecutivo Interino y al Gerente de Políticas Regulatorias del **INDOTEL** para que en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, presenten al Consejo Directivo una propuesta de corrección a la metodología de cálculo del Derecho de Uso del Espectro Radioeléctrico (DU), así como al valor de la Unidad de Reserva Radioeléctrica (URR), de manera que las recaudaciones por uso de espectro respondan, tal y como lo indica el artículo 67.1 de la Ley No. 153-98, a la totalidad de los costos incurridos por el **INDOTEL** en la gestión, administración y control de este bien escaso del dominio público, disponiendo, sin embargo, que se mantenga el cálculo actual y se inicie el cobro de los derechos asociados al uso del espectro a partir del primero (1ro) de enero de 2005.

OCTAVO: DECLARAR la presente Resolución de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

NOVENO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de la presente resolución a **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** y a **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en un periódico de circulación nacional, en el Boletín Oficial de la institución y en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día diez (10) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Dr. David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Dr. Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo Interino
Secretario del Consejo Directivo